

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0241, Verbal sumario de aumento de cuota alimentaria de CLAUDIA PATRICIA FAJARDO BARINAS contra de SAMUEL RICARDO GUTIERREZ SARMIENTO
--

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Apórtese prueba del agotamiento del requisito de la conciliación previa extrajudicial fallida (pues el documento que se aporta en dicho sentido corresponde a una conciliación exitosa), tal como lo impone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Aclárense las pretensiones en el sentido de indicar cuál es la proporción o cuál es el monto de las prestaciones alimentarias. Ello con arreglo al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.3. Debe expresarse la forma y/o el conducto de cómo se obtuvo la dirección electrónica del aquí accionado y deberán aportarse las pruebas del cómo se hizo a dicho conocimiento. Ello por imposición del inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*).

No basta para el efecto que el apoderado judicial refiera que el e-mail fue el que reportó su patrocinada, sino que es imprescindible que dicha poderdante aporte las probanzas del cómo lo obtuvo.
- 1.4. Deberá allegarse prueba de que al accionado se le remitió a su dirección física y/o a su dirección electrónica

copia de la demanda, de la subsanación de aquella y de los anexos a las anteriores. Ello tal como lo exige el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 (*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*). Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

2. Se reconoce personería al Doctor JORGE ENRIQUE RICO MUNEVAR, para actuar en nombre y representación de la señora CLAUDIA PATRICIA FAJARDO BARINAS, quien a su vez actúa en representación de su menor hija, ISABELA GUTIERREZ FAJARDO, en los términos y para los efectos de poder que le ha sido conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294f67dccc543ae5c167569ccdc6cd98e4e31029827b1064a04b5067ddaa984**

Documento generado en 26/12/2023 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>